



EXPEDIENTE N° : 46-2019-TSC-OSITRÁN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/0024-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de agosto de 2019

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución que declaró infundado el reclamo presentado, en la medida que la Entidad Prestadora no empleó ninguno de los medios establecidos en su Reglamento de Operaciones para dejar constancia del faltante de carga.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC, la usuaria o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0024-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 17 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de un (1) atado de tubos de acero de su mercadería.
- 2.- Mediante Carta N° 0096-2019-APMTC/CL notificada el 21 de enero de 2019, APM requirió a TRANSOCEANIC presentar información adicional con el objeto de subsanar su reclamo; esto es: i) Datos del representante legal, apoderado o abogado, si lo hubiere; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; (iii) copia simple del documento de identidad del representante legal; iv) los fundamentos de hecho y derecho que sustenten el reclamo y; v) medios probatorios o el ofrecimiento de los mismos sino estuvieran en su poder.
- 3.- El 23 de enero de 2019, TRANSOCEANIC subsanó las observaciones señaladas por APM manifestando lo siguiente:



- i. TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa ACETESA para la supervisión de la descarga y despacho aduanero de productos de acero de la nave "GERALDINE MANX", amparada con el B/L N° GERM2LSCAL17/18/21/22, con un lote total de noventa y cinco (95) atados de planchas y con un peso total de 416.870 MT.
 - ii. Con fecha 17 de enero de 2019, mediante Hoja de Reclamación N° 1580, interpuso un reclamo debido a que en el momento de la descarga de la mercadería su personal observó que faltaba un atado de planchas de acero.
 - iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que al momento en que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
 - iv. TRANSOCEANIC solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento no se verifica que se haya entregado la mercadería completa.
 - v. Se ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, el cual a su vez se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
 - vii. Al actuar como empleador portuario, conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, se hace responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras a causa de un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
 - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
4. Mediante Resolución N° 1 contenida en el expediente N° APMTC/CL/0024-2019, notificada el 20 de febrero de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
- ii. El artículo 196 del Código Civil, señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que corresponde probar al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iii. TRANSOCEANIC presentó como medios probatorios una Hoja de Reclamación, el *Bill of Lading* N° GERM2LSCAL17/18/21/22, un documento de *Packing List* y una Nota de Tarja; mediante los cuales pretendería acreditar que la mercadería fue embarcada en su totalidad y recibida por APM en el Terminal Portuario del Callao.
- iv. Uno de los requisitos para que APM responda por el daño señalado por TRANSOCEANIC es que éste necesariamente cumpla con acreditar la existencia del faltante alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación de APM.
- v. La Hoja de Reclamación N° 1580, no constituye medio probatorio idóneo para demostrar la ocurrencia del daño alegado ni la responsabilidad de APM por el atado faltante en el despacho de la mercadería descargada de la nave GERALDINE MANX.
- vi. El documento de *Bill of Lading* (B/L) N° GERM2LSCAL17/18/21/22, al ser un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario y el transportista, no demuestra que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
- vii. Respecto al *Packing List*, al ser un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías; no constituye medio probatorio idóneo a fin de acreditar que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
- viii. La Nota de Tarja, al ser un documento hecho por el transportista que contiene información relativa a la descripción de la mercadería; no acredita que la mercancía haya llegado completa al Terminal Portuario.
- ix. El Certificado de Peso recoge la información transmitida por el Agente Marítimo en la casilla correspondiente a la mercadería autorizada, mientras que en la casilla correspondiente a la mercadería controlada se consigna aquella que fue efectivamente descargada en el Terminal Portuario, evidenciándose que en caso exista un faltante éste resulta de origen.



- x. Asimismo, de acuerdo con el documento denominado "Reporte de Sistema MOST de Carga General a la descarga", se evidencia que la cantidad de bultos descargados en el Terminal Portuario fue de noventa y cuatro (94) atados de planchas de acero, por lo que el faltante alegado fue de origen.
 - xi. En consecuencia, los documentos presentados por la reclamante no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad de APM por el atado faltante, consistente en planchas de acero, en el despacho de la mercadería descargada de la nave GERALDINE MANX.
5. Con fecha 11 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - ii. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado.
 - iii. En el presente caso, no se ha recibido el servicio pactado debido a que el concesionario no prestó una atención óptima cuidando la integridad de la mercadería de TRANSOCEANIC.
 - iv. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito, en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
 - v. En virtud del artículo 3.1.1 del Reglamento de Operaciones de APM, la Entidad Prestadora se encuentra obligada a brindar de manera eficiente los servicios que presta; ocurriendo que si los usuarios pagan por el servicio de verificación de la tarja, le corresponde a APM corroborar que la mercadería fue enviada completa de origen y recibida sin ningún inconveniente.
 - vi. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la mercadería descargada debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica al momento en que arriba al Terminal Portuario, por lo que TRANSOCEANIC solicita se



exhiba la verificación electrónica del B/L N° GERM2LSCAL17/18/21/22 al momento de la descarga.

- vii. Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a la información transmitida por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
- viii. El documento *Bill of Lading* (B/L) N° GERM2LSCAL17/18/21/22 evidencia que fueron descargados y entregados de la nave GERALDINE MANX la mercadería consistente en noventa y cinco (95) planchas de acero.
- ix. De acuerdo a la información consignada en el Certificado de Peso emitido por APM, existió una diferencia entre los bultos y el peso autorizado y, los bultos y el peso controlado, de acuerdo al siguiente detalle:

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
95	416.870	94	413.070	1	03.8

- x. Conforme al principio de presunción de veracidad, se presume que la información consignada se ajusta a la realidad y tiene naturaleza iuris tantum; por lo que si la Entidad Prestadora manifestó que la carga llegó incompleta de origen, le corresponde acreditar dicho hecho.
6. El 27 de marzo de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 7. El 22 de julio de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa, contándose con la presencia de la representante de APM, quien informó oralmente, quedando la causa al voto.
 8. El 25 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
 9. El 5 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que el nuevo Sistema de Carga General "MOST" (Multipropósito Operación Sistema Terminal) de APM, no sería un procedimiento operativo para la carga general sino una plataforma informática, por lo que APM no verificaría la carga al momento de la descarga en el Terminal Norte Multipropósito.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii. Determinar si APM es responsable por el atado faltante alegado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de un atado de planchas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 074-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN



para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 20 de febrero de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 13 de marzo de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 11 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños a la usuaria como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

16. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la mercadería es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito.

(...)."

17. Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM."*

18. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
19. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

III.2.2. Respeto de la probanza de los daños

20. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ (en adelante, el Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN.



"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

[El subrayado es nuestro]

21. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
22. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
23. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída."

[El subrayado es nuestro]

24. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



25. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
26. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.3. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

27. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de un atado de planchas de tubos de acero de propiedad de ACETESA, señalando que le fueron entregados únicamente noventa y cuatro (94) atados de los noventa y cinco (95) que fueron embarcados en la nave GERALDINE MANX.
28. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los noventa y cinco (95) atados de planchas de tubos de acero que señala la apelante, ni la existencia del atado faltante.
29. Agregó que con los documentos presentados denominados "Reporte de Sistema MOST de Carga General a la descarga" y el "Certificado de Peso" ha quedado acreditado que APM entregó la totalidad de la mercadería descargada, por lo que el atado faltante fue de origen y no atribuible a la Entidad Prestadora.
30. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que efectivamente se embarcaron noventa y cinco (95) atados de planchas de acero; cabiendo señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuencia de lo cual, dicha información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



- 31. De la consulta de Nota de Tarja publicada en la página WEB de la SUNAT⁹, correspondiente al B/L N° GERM2LSCAL17/18/21/22 materia de análisis; se observa lo siguiente:



Manifiesto	118-2018-3700	No Bultos:	11086
Fecha de Llegada:	24/12/2018 05:20	P.Bruto:	42,431,433.00
Fecha de Descarga:	30/12/2018 12:30		
Matrícula de la Nave	GERALDINE MANX	Racionalidad:	IM
Empresa de Transporte	BOSY-RASAH S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	30/11/2018 09:11:19		

Posición	Número	Conocimiento	B/L Mastor/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Peso	Bultos	Salida Bultos	Compañería	Embarcador	Fecha de Transmisión del TCA	Posición Operativa	Fecha de Nota de Tarja del Transportista
CNEAT	1	GERM2LSCAL18	GERM2LSCAL18	1. 214	000	0	448,350.00	56	447,593.00	56	0.00	0	ACEROS Y TECIDOS S.A.	KONGKING GROUP INTERNATIONAL TRADE CORPORATION LTD.	01/01/2019	FECLL	28/12/2018		
CNEAT	2	GERM2LSCAL19	GERM2LSCAL19	2. 7067	000	0	865,393.00	418	855,120.00	418	0.00	0	BANCO G&B PERU S.A.	BEIJING BENTING IRON AND STEEL GROUP IMP AND EXP. CORP.	12/01/2019	FECLL	28/12/2018		
CNLSH	10	GERM2LSCAL17/18/21/22	GERM2LSCAL17-18/21/22	10. 2183	000	0	815,970.00	95	413,070.00	94	0.00	0	ACEROS Y TECIDOS S.A.	BEIJING STEEL HOLDING GROUP CO. LTD.	01/01/2019	FECLL	28/12/2018		
CRISH	11	GERM2LSCAL19	GERM2LSCAL19	11. 4302	000	0	175,812.00	39	170,190.00	37	0.00	0	BANCO DE CREDITO DEL PERU	BEIJING STEEL HOLDING GROUP CO. LTD.	21/01/2019	FECLL	29/12/2018		

- 32. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron noventa y cinco (95) con un peso de 416.870.00 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de noventa y cuatro (94) atados de tubos de acero con un peso de 413.070.00; de lo que se desprende el faltante de un (1) atado de tubos de acero.
- 33. Al respecto, APM indicó que la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT, la cual fue transmitida por el Agente Marítimo, no se elaboró en base a la mercadería efectivamente descargada en el Terminal Portuario, sino en base a lo manifestado por éste en función al *Bill of Lading*, puesto que habría sido enviada a la SUNAT el 30 de diciembre de 2018 a las 07:00 horas y las operaciones de descarga de la nave GERALDINE MANX recién concluyeron el 30 de diciembre de 2018 a las 12:40 horas.
- 34. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, se verifica que en la Nota de Tarja de la SUNAT se consigna la cantidad de bultos que fueron manifestados por el usuario (95) así como la cantidad de bultos que ingresaron en el depósito temporal (94);

⁹ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-tcomsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



correspondiéndole a APM demostrar que la información consignada en el casillero referido a los bultos descargados resulta errónea.

35. Cabe señalar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM versión 5, vigente al momento de ocurrencia de los hechos materia de reclamo, disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis."

*"Artículo 95.-
(...)"*

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. (...)"

36. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la mercadería, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
37. Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados noventa y cuatro (94) bultos y no noventa y cinco (95); no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por el bulto faltante.
38. Con relación al reporte correspondiente al "Sistema de Carga General MOST (Multipropósito Operación Sistema Terminal)", mencionado por APM en la Resolución N° 1, cabe señalar que se advierte que únicamente se ha adjuntado una captura de pantalla y no un documento suscrito por personal de la Entidad Prestadora, sin perjuicio de lo cual finalmente constituye un documento de parte que no desvirtúa lo corroborado en la Nota de Tarja obtenida de la página web de la SUNAT antes mencionada, esto es, que de los noventa y cinco (95) bultos manifestados únicamente se entregaron a la usuaria noventa y cuatro (94).
39. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 expedida por APM y amparar el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dichos daños deberá determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento



de Usuarios¹⁰, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0024-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, por un bulto faltante descargado de la nave GERALDINE MANX, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁰ Reglamento de Usuarios

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 45 - 2019 - TSC - OSITRÁN

RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO. - DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**